



**GENERALITAT
VALENCIANA**

NOTIFICACIÓ/COMUNICACIÓ - ACTE ADMINISTRATIU
NOTIFICACIÓN/COMUNICACIÓN
- ACTO ADMINISTRATIVO

GVA-
MEDIOAMBIENTE_PR-1599379
Cod. Verificació / Cód. Verificación:
NVBQ2HUY:HDP3KH1S:RL6CL5IZ

A NOTIFICACIÓ/COMUNICACIÓ / NOTIFICACIÓN/COMUNICACIÓN

Se li notifica/comunica mitjançant el present document i adjunts la resolució o actuació administrativa dictada d'acord amb les dades aportades a continuació.

Se le notifica/comunica mediante el presente documento y adjuntos la resolución o actuación administrativa dictada de acuerdo con los datos aportados a continuación.

B DADES DEL INTERESAT / DATOS DEL INTERESADO

NIF / NIF: **14STIAL** Nom / Nombre: **S.T. DE INDUSTRIA Y
ENERGÍA DE ALICANTE**

C DADES DEL PROCEDIMENT ASOCIAT / DATOS DEL PROCEDIMIENTO ASOCIADO

Procediment / Procedimiento: **MEDIOAMBIENTE_PR: Solicitud de Evaluación Ambiental**

Identificador de la sol·licitud / Identificador de la solicitud: **GVA-MEDIOAMBIENTE_PR-1599379**

Data de la sol·licitud / Fecha de la solicitud: **23/12/2020**

Número de Registre / Número de Registro: **D-1941-E**

Data de Registre / Fecha de Registro: **20/08/2020**

Codi de verificació del acusament / Código de verificación del acuse: **ABZYEMF6:GPVYF8EI:YIS4RTR8**

D OBSERVACIONS / OBSERVACIONES

REMISION INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL EXPTE 69/20 AIA (1599379), EN RELACION A "INVESTIGACION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA USO INDUSTRIAL-GANADERO". T.M: VILLENA.

València, 2 de març de 2022

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

Expediente: (1599379) 69/2020-AIA

Título: Proyecto de investigación de aguas subterráneas para uso industrial-ganadero en el término municipal de Villena (Alicante). Partida “Loma del Cegarrón”.

Titular: Vaquería Hnos. Plaza e hijos, Coop. Valen.

Órgano sustantivo: Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas (Alicante).

Expte.: ASOSUB/2018/49/03.

Localización: Parcela 59, del Polígono 35; partida Loma del Cegarrón, término municipal de Villena (Alicante).

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El objeto de la actuación es la perforación de un pozo a 250m de profundidad, para la captación de agua subterránea, con el objetivo de destinarla a uso doméstico (500m³/año) y uso ganadero (6.300m³/año). Para ello se pretende obtener un caudal punta de 10,5l/s, con un consumo total de 6.800m³/año, extraídos de la Masa de Agua Subterránea 080.181 – Sierra de las Salinas, del Plan Hidrológico de la Cuenca del Júcar. El sondeo se proyecta a rotoperCUSIÓN, alcanzando una profundidad de 250 m con un diámetro de trépano para la perforación de 350mm. En caso de resultar positivo será revestido mediante tubería metálica de 5 mm de espesor y 260mm de diámetro exterior.

En la documentación aportada, se indica que el nivel estático previsto se localiza aproximadamente a -150m, y el nivel dinámico previsto a -180m. Las características de la columna litológica que se prevé atravesar, son:

De 0 a 10 m.: arenas y gravas.

de 10 a 30 m.: dolomías grises y beige fisuradas.

de 30 a 49 m.: dolomía y caliza gris fracturada, con niveles de arcillas.

de 49 a 91 m.: dolomías masivas blancas y amarillentas sacaroideas. muy fisuradas.

de 91 a 95 m.: conglomerado y calizas calizo gris.

de 95 a 127 m.: dolomías amarillentas y beige.

de 127 a 151 m.: caliza dolomítica gris oscura. niveles

de 151 a 169 m.: alternancia calizas y margas grises. a muro nivel de margas grises.

de 169 a 211 m.: caliza y dolomías gris y rojiza. karstificadas. y en tramos margosa.

de 211 a 235 m.: calcarenita y arenisca gris, y gris oscura.

de 235 a 250 m.: arenisca y calcarenitas gris claro. Rojizos dolomíticos con intraclastos.

La parcela objeto del proyecto se localiza en el término municipal de Villena, provincia de Alicante, siendo ésta, propiedad del peticionario. Para acceder al punto de perforación no se requiere abrir nuevos accesos ni desbrozar terreno, más allá de habilitar la efímera balsa de recogida de los detritos extraídos, dado que en la misma, ya existe una granja de ganado vacuno y accesos incluso asfaltados. La duración de las obras se estima en un mes.

El proyecto contempla, en caso de abandono de la explotación, el desmantelamiento de la red de conducciones y la gestión de los residuos generados mediante gestor autorizado, dejando el área rústica en su estado preoperacional. .

TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante escrito firmado en fecha 19/08/20 por el Jefe del Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante (referencia expediente ASOSUB/2018/49/03) tuvo entrada en este órgano ambiental el documento ambiental, su correspondiente proyecto, al objeto de ser sometido al procedimiento de Evaluación Ambiental Simplificada, según el Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental.

Dentro del trámite de consultas, según artículo 46 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, y mediante escrito firmado en 12/02/21, se dio traslado del expediente al Servicio Territorial de Medio Ambiente (STMA) de Valencia, por disponer éste de técnico especialista en hidrogeología y al objeto de informar sobre las afecciones ambientales derivadas de la ejecución del proyecto, no habiendo recibido respuesta en el momento de redacción del presente informe. No obstante, la información contenida en el expediente aporta elementos de juicio suficientes para continuar con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada.

CRITERIOS AMBIENTALES

Para la emisión del presente informe de impacto ambiental, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 21/2013, se han tenido en cuenta los criterios del Anexo III de la misma.

Características del proyecto

a) La superficie afectada por las obras se limita a la ocupada por la maquinaria de perforación y aforo, así como la eventual balsa de detritos, no requiriéndose la apertura de nuevos accesos ni movimientos de tierra ni desbroces; se trata de una afección breve, de baja entidad y que desaparecerá tras aplicar las medidas protectoras y correctoras previstas, garantizando con ello la ausencia de impactos residuales significativos.

b) No se ha planteado la acumulación de efectos negativos respecto a otros proyectos. En todo caso, los posibles efectos hidrogeológicos entran en las competencias directas del organismo de cuenca y distan mucho de los umbrales considerados en la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental (Grupo 8 de su Anexo II).

Por otra parte, los derechos del propietario establecidos en el art 54.1 de la Ley de Aguas tienen cabida en los planteamientos del presente proyecto de captación de aguas. En todo caso, la competencia sustantiva en la materia corresponde al Organismo de Cuenca, sin cuya concesión preceptiva, una vez valorado el estado de las Masas de Agua, el proyecto no sería factible. Corresponde igualmente al Organismo de cuenca el control cuantitativo y cualitativo de las Masas de Agua Subterránea y la gestión de las mismas; en este caso la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Ubicación del proyecto

a) El sondeo se localiza en el término municipal de Villena (Alicante). La zona se encuentra antropizada por la presencia de fincas agrícolas, una granja existente y los accesos a la misma. El acceso a la zona de trabajo se realizará a través de los caminos actuales, no debiendo abrirse nuevos caminos. El punto de perforación tiene las coordenadas UTM (ETRS 89) HUSO 30: X = 676.895 Y = 4.268.080.

b) El sondeo se ubicará en un entorno agrícola. Se trata de un suelo calificado como rústico de uso agrario. No se ha detectado ni se prevé afecciones a bienes culturales, restos arqueológicos ni otros elementos del Patrimonio Cultural Valenciano.

c) No se prevé afección sobre espacios naturales pertenecientes a la Red Natura 2000 o Espacios Naturales Protegidos.

d) Existe suelo forestal, según la cartografía PATFOR, a unos 100m de distancia del punto de perforación, por lo que la parcela está considerada como Zona de Influencia Forestal según el artículo 57 de la Ley 3/1993, Forestal de la Comunitat Valenciana. Por ello, resulta de aplicación lo dispuesto en el Decreto 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones.

Características del potencial impacto

a) Al margen del aprovechamiento hídrico, la utilización de recursos naturales resulta irrelevante en este tipo de obras, así como la generación de residuos más allá del detrito minero generado por la perforación, que por su escasa magnitud, su naturaleza terrígena y su reducido volumen rara vez puede suponer un problema de eliminación.

b) Los efectos contaminantes de la actuación se limitan al uso de maquinaria (emisión de gases de combustión y ruidos), con un efecto temporal breve (un mes) y de escasa relevancia ambiental. El riesgo de accidentes queda regulado por las normas laborales y de seguridad minera, que competen al órgano sustantivo, siendo poco probable que puedan llegar a tener efectos ambientales de consideración.

c) El sondeo produce lodos de perforación cuya composición es el propio material del terreno junto con el agua que se inyecta para facilitar la perforación. Estos lodos se recogen en una balsa adecuada para ello y con posterioridad se dejan secar para evitar cualquier contaminación a las aguas superficiales.

Durante la ejecución de la perforación se generará un volumen de detritus de aproximadamente 50 m³ de residuos inertes. Estos detritus rellenan la balsa excavada para tal fin, y al finalizar las obras se quedan integrados en el relleno que ya existe en la parcela y en el emplazamiento previsto para la máquina de perforación. Las tierras de la excavación y el detritus generado en la perforación son consideradas residuos inertes adecuados (RIA).

No se prevé la generación de otro tipo de residuos salvo los procedentes de eventuales tareas de mantenimiento de la maquinaria (aceites, filtros, etc.), que en caso de producirse deberán ser gestionados a través de gestor autorizado.

Conclusión

El proyecto, en los términos previstos, no tendrá efectos adversos significativos sobre el medio ambiente y no requiere evaluación de impacto ambiental ordinaria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El proyecto de investigación de aguas subterráneas para uso industrial-ganadero en el TM de Villena (Alicante), constituye un supuesto de evaluación de impacto ambiental simplificada, de acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley 21/2103, de 9 de diciembre, en concordancia con el epígrafe Grupo 3. a) 3º, de su anexo II.

El expediente ha seguido el trámite de evaluación de impacto ambiental simplificada, previsto en la sección 2ª, Capítulo 2 del Título II de la Ley 21/2013.

El Decreto 176/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, atribuye a la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental la competencia sobre la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

Por todo cuanto antecede, a propuesta del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y con el visto bueno del Subdirector General del Cambio Climático y Calidad Ambiental, en uso de las atribuciones que ostento,

RESUELVO

PRIMERO

Estimar que el proyecto de investigación de aguas subterráneas para uso industrial-ganadero, en el término municipal de Villena (Alicante), partida "Loma del Cegarrón", promovido por Vaquería Hnos. Plaza e hijos, Coop Valen., sin perjuicio de la previa obtención de las autorizaciones sectoriales que le sean de aplicación, no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente y no requiere una evaluación de impacto ambiental ordinaria, siempre que se ajuste a la documentación obrante en el expediente, a las previsiones del proyecto y del documento ambiental y a los términos del presente informe, en particular:

1ª) El material extraído del sondeo deberá ser reutilizado de acuerdo con la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas que se generaron.

2ª) Si durante la ejecución de las obras se encontraran restos paleontológicos, arqueológicos o etnográficos, el promotor tendrá que poner el hecho en conocimiento de la Conselleria de Cultura de manera inmediata, adoptando las medidas pertinentes para su protección y conservación en conformidad con aquello previsto en los artículos 63º y 65º de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

3ª) Durante el tiempo que dure el posible ensayo de bombeo, y a fin de prevenir procesos erosivos y evitar escorrentías incontroladas, el agua extraída deberá ser vertida a cauces naturales, directamente o a través de un sistema de evacuación que mediante laminación de caudales o disipadores de energía resulte efectivo para evitar erosión y posibles daños en infraestructuras y propiedades adyacentes. Si éstos se produjeran, el promotor de la obra deberá reparar los desperfectos y, en su caso, indemnizar a los afectados por los perjuicios ocasionados.

4ª) En relación con el proceso de desinfección del pozo, se realizará, en su caso, de forma que no se introduzcan en el mismo elementos químicos que puedan afectar a la calidad hídrica.

5º) En el caso que, por diferentes motivos se renunciase al uso del sondeo, (falta de caudal, mala calidad del agua, derrumbes en el pozo, etc.) se deberá proceder a su clausura y sellado, así como a la restauración del terreno a su situación original ya que los pozos abandonados o en desuso constituyen vías potenciales puntuales de contaminación de acuíferos y de riesgos físicos para las personas.

6ª) Deberá preverse que el sondeo quede habilitado y disponible para futuros controles de piezometría y de muestreo del agua subterránea, salvo que el órgano competente lo determine innecesario por disponer de otras opciones o de una red suficiente.

SEGUNDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre:

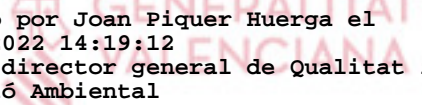
A.- El informe de impacto ambiental se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

B.- El informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental.

C.- El informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

TERCERO

El òrgano sustantivo publicará en el boletín oficial correspondiente la decisión de autorizar o denegar el proyecto, en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.



Firmado por Joan Piquer Huerga el
01/03/2022 14:19:12
Cargo: director general de Qualitat i
Educació Ambiental